



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de noviembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 3 de noviembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1 y D. yyy2, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de noviembre de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 445/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 25 de mayo de 2015 D. yyy1 y D. yyy2, en nombre y representación de su madre, Dña. xxxx, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos por ésta en una caída ocurrida el 20 de mayo de 2015 a la

altura del nº 10 de la Avenida cc1 de esa ciudad, "al tropezar con una baldosa suelta que rodeaba un registro de Retecal". No cuantifica el importe de la indemnización que reclama.

Adjunta a su reclamación copias del informe de asistencia de la Unidad de Soporte Vital Básico que la atendió, del informe de Urgencias del 21 de mayo de 2015, de los D.N.I. de la reclamante y de uno de los comparecientes (D. yyy1), así como varias fotografías de la deficiencia que provocó el percance y de las lesiones sufridas.

Previo requerimiento de la Administración, D. yyy1 presenta un escrito en el que identifica a dos testigos del percance, afirma que su madre no ha sido indemnizada ni va a serlo por otras personas físicas o jurídicas por los daños sufridos, pero no cuantifica el importe que reclama; adjunta otro escrito en el que la interesada otorga su representación a sus hijos D. yyy1 y D. yyy2. Posteriormente el 18 de junio de 2015 comparece personalmente para otorgar su representación a D. yyy1.

**Segundo.-** Obra en el expediente el parte de intervención de la Policía Local en el que se hace constar que "de las baldosas que rodean una tapa de registro de Retecal hay un trozo suelto que sobresale del resto un cm." y se señala que se deja señalizada dicha deficiencia.

**Tercero.-** El 30 de junio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** El 13 de agosto el Jefe de Mantenimiento y el Ingeniero Municipal (de la Sección de Urbanismo, Obras y Servicios según se indica) emiten un informe, al que se adjunta una fotografía de la zona ya reparada, en el que se señala lo siguiente:

"Desconocemos las circunstancias en las que se produce la caída, en dicha fecha no se tenía conocimiento de defecto en la zona de referencia.

»En días posteriores Policía Local nos comunicó los hechos aquí referidos y, personados en el lugar, se observa que alrededor de la esquina de una tapa de registro de la compañía Retecal se ha despegado media baldosa,

aprox. 20 x 10 centímetros, que permanece en su lugar y levantado un lateral aprox. 2,5 cm. de la rasante, sin que exista hueco o bache.

»Esta media baldosa levantada [era] perfectamente visible, en una acera amplia con ancho disponible de 5 [metros], en apariencia no debería representar obstáculo alguno al normal tránsito peatonal a poco que se preste un mínimo de atención.

»Para evitar hechos similares el día 5 de junio de 2015 se ha procedido a fijar esta media baldosa.

»No se conoce la existencia de otras quejas por los mismos hechos, siendo una acera muy transitada diariamente”.

**Quinto.-** Acordada la práctica de la prueba testifical, el 2 de septiembre se toma declaración a los testigos propuestos. Ambos ratifican el mal estado de la acera y afirman que se han producido más percances y tropiezos similares en ese lugar.

**Sexto.-** El 9 de septiembre D. yyy3, en nombre y representación de ssss (aseguradora del Ayuntamiento), remite por correo electrónico un escrito en el que alega que la caída se ha producido por culpa exclusiva de la víctima, al no prestar la diligencia exigible en su deambular, puesto que el informe técnico señala que la baldosa causante del percance no supone riesgo ni obstáculo.

**Séptimo.-** En el trámite de audiencia la parte reclamante alega que las declaraciones de los testigos de que en ese lugar ha habido más accidentes de personas jóvenes y mayores, así como el hecho de que se haya reparado la deficiencia, demuestra que sí existía peligro. Por ello, reitera la pretensión resarcitoria, si bien no cuantifica los daños que reclama.

**Octavo.-** El 21 de octubre de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no estar “suficientemente acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos (...) y el servicio público municipal, no concurriendo tampoco la antijuridicidad en el daño”. En la propuesta se señala que no ha quedado acreditada la causa de la caída y que, en cualquier caso, la deficiencia alegada no rebasa el estándar del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debió requerirse a la parte reclamante para que, en cumplimiento del artículo 6 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, evaluara económicamente, si fuera posible, la responsabilidad patrimonial con el fin, entre otros extremos, de poder decidir sobre su sometimiento o no al preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido,

la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”. E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, se alega en la reclamación que la caída de la lesionada, de 85 años de edad, se produjo a consecuencia del mal estado del pavimento.

El Ayuntamiento propone la desestimación de la reclamación al entender que no se ha acreditado la causa de la caída, ya que ni la Policía Local ni los testigos presenciaron *in situ* el percance, y que, en todo caso, las deficiencias alegadas eran perfectamente visibles y, por tanto, evitables si se camina con una debida diligencia, por lo que concurriría culpa de la víctima.

Este Consejo, sin embargo, discrepa del criterio de la Administración consultante y considera que la reclamación debe estimarse.

Es sabido que la carga de la prueba de los hechos incumbe a la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La valoración conjunta de las pruebas obrantes en el expediente permite tener por cierto que la caída de la reclamante se produjo al tropezar con una baldosa de la acera que estaba suelta y elevada por encima de la rasante. Así se infiere no solo del parte de intervención de la Policía Local, cuya inmediata presencia posterior e inspección ocular del lugar constata la deficiencia de la acera, que deja señalizada, y cuyo informe recoge las manifestaciones de la víctima sobre la causa de la caída, sino también, y sobre todo, de la prueba testifical practicada. Uno de los testigos manifiesta que "vio caerse a la reclamante", que "no vio en qué punto exacto se tropezó (...) ya que se encontraba dentro del establecimiento y el escaparate le oculta parcialmente la visión de la calle, pero sí que la vio precipitarse al suelo sobre la tapa de registro que aparece en la fotografía del atestado y que las baldosas existentes en la bisagra de dicha tapa estaban levantadas". El otro testigo declara que "se percató de que algo (sic) se caía en la acera" y que "salió del establecimiento para ver qué había ocurrido cuando se encontró a Doña Feliciano tendida en el suelo justo pasada la tapa de registro que se observa en las fotografías del atestado".

Este Consejo Consultivo considera que tales pruebas, valoradas conforme a la sana crítica, son suficientes para llegar a la convicción de que la reclamante cayó al tropezar con una baldosa despegada del suelo que sobresalía del pavimento. Por lo que deben considerarse probados los hechos alegados.

Sentado lo anterior, ha de analizarse si existe o no relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público viario, para lo



cual debe examinarse el alcance de la obligación de conservación de las aceras que incumbe a la Administración.

Este Consejo ha señalado de manera reiterada que la obligación de la Administración Local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación sólo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

El funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible, y por ende conllevará responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial. Por el contrario, los daños sufridos en una caída no serán antijurídicos, cuando ésta se produzca a consecuencia de un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, puesto que no puede pretenderse que la totalidad de las aceras o calzadas de las vías públicas urbanas estén en un absoluto alineamiento, totalmente rasantes y carentes de la más mínima irregularidad.

Sobre el alcance de esta obligación, es ilustrativa la Sentencia 2.861/2008, de 5 diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que declaró lo siguiente:

“En relación con supuestos de inactividad de la Administración, siempre en el ámbito de sus competencias, como se colige del art. 25 de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la STS de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

»Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal o contractual de obrar establecido en interés ajeno, o a causa de la creación de una situación de riesgo jurídicamente relevante. El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio. Ahora bien; ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos.

»Una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. Por el contrario, y lamentablemente, cuando las dimensiones del obstáculo sobrepasan la insignificancia, y generan una situación de riesgo sustancial, permite calificar el funcionamiento del servicio público de que se trate como disconforme a los estándares mínimos exigibles y surgirá la responsabilidad de la administración. (...)”.

En el caso analizado está acreditado que existía una baldosa suelta y que ésta se elevaba aproximadamente unos 2,5 centímetros sobre la rasante. Aunque dicha sobreelevación o desnivel no es, por sí solo, significativo para apreciar un funcionamiento no acorde con el estándar del servicio, el hecho de

que se trate de baldosas sueltas, y por tanto oscilantes cuando se pisa sobre ellas, constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar y aún más en las horas nocturnas o con poca luminosidad.

Por otra parte, de las declaraciones testificales se infiere que el mal estado del pavimento no era un hecho reciente: uno de los testigos, que "trabaja en el despacho de pan que aparece en las fotografías del atestado afirma que las baldosas que rodean la tapa de registro llevaban defectuosas con bastante anterioridad al accidente" y que, "como se ocupa de barrer el tramo de acera existente en la entrada de dicho establecimiento [el aledaño al lugar del percance], en bastantes ocasiones ha colocado por sí mismo las baldosas defectuosas si ha observado que estaban levantadas"; y ambos testigos declaran que han observado percances y tropiezos similares, de gente joven y mayor, en el mismo lugar en que cayó la reclamante.

En la propuesta de resolución se argumenta, para negar valor a dichas afirmaciones, que éstas "no señalan el año en que tuvieron lugar las desafortunadas caídas, estación del año, horas de la caída, características físicas de las personas afectadas que puedan incidir en la valoración de esas caídas en función de las características propias de los perjudicados"; por lo que, a la vista de ello, se indica que no existe "constancia de esa realidad fáctica a la que aluden, al no costar documentalmente bien por aportación de los mismos, bien por constancia en los archivos municipales de tales caídas". Se apunta asimismo que los servicios municipales no han tenido conocimiento de la existencia de otras quejas por los mismos hechos, pese a ser una acera muy transitada a diario.

Sin embargo, tales consideraciones no pueden ser acogidas por este Consejo, puesto que los testigos afirman que el mal estado del pavimento era muy anterior en el tiempo, y de sus declaraciones se infiere que el lapso temporal en el que ocurrieron las caídas a las que aluden –periodo al que se entiende que se refiere la pregunta de la instructora- es aquel en el que el pavimento estaba defectuoso. Optar por otra interpretación, como parece hacer la propuesta de resolución, sería tergiversar, es decir, dar una interpretación forzada o errónea, a las declaraciones testificales en beneficio de los intereses del Ayuntamiento, lo que en el presente caso no es aceptable.

Admitido lo anterior, la previa existencia, con bastante antelación, de las deficiencias en el pavimento permite colegir que el Ayuntamiento no cumplió de manera adecuada su deber de vigilancia sobre las vías públicas de acuerdo con el estándar mínimo exigible. Tampoco el Ayuntamiento ha alegado ni probado que tales defectos fueran recientes, con el fin de atemperar o enervar su responsabilidad, sino que se ha limitado a rechazar las afirmaciones de los testigos sobre este extremo.

Como se ha expuesto anteriormente, el deber de seguridad y vigilancia de la Administración no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Sin embargo, en el supuesto examinado, de las circunstancias concurrentes se infiere que el acaecimiento de este tipo de percances en ese lugar podía ser no solo razonable sino también previsible, máxime si, como manifiesta uno de los testigos, "cada vez que los operarios de la compañía a la que pertenece la tapa de registro proceden a su apertura, la cierran posteriormente con mucha brusquedad y eso provocaba que se movieran las baldosas defectuosas".

Por otra parte, el hecho de que se trate de baldosas sueltas, y por tanto oscilantes, constituye un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar. El riesgo existía y era relevante, tal y como se deduce de la existencia, declarada por los testigos, de varios tropezones y percances de los viandantes, jóvenes y mayores, en el mismo sitio.

En virtud de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera probada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la ausencia de datos sobre entidad de las lesiones sufridas por la reclamante, sobre su periodo de recuperación y, en su caso, sobre las secuelas padecidas, impiden a este Consejo cuantificar los daños reclamados.

Por ello, la fijación de la indemnización deberá realizarse en un posterior expediente contradictorio en el que, con audiencia de la reclamante, se concreten los daños y perjuicios sufridos.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuesto en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1 y D. yyy2, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.